



GOBIERNO DE PUERTO RICO

25 de febrero de 2010

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 24 de febrero de 2010, el Gobernador Interino, Hon. Kenneth McClintock Hernández aprobó y firmó el P. del S. 1125, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Tercera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el Artículo 3B de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; a fin de establecer el aumento anual en el sueldo del Contralor de Puerto Rico durante el período entre los años 2010 a 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Hernández Vivoni".

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

10 FEB 25 PM 3:58

(P. del S. 1125)

**LEY NUM. 19
24 DE FEBRERO DE 2010**

Para enmendar el Artículo 3B de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; a fin de establecer el aumento anual en el sueldo del Contralor de Puerto Rico durante el período entre los años 2010 a 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó el cargo del Contralor. A este funcionario se le encomendó la responsabilidad de fiscalizar todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si éstos se han hecho de acuerdo con la ley.

Para garantizar la absoluta independencia, necesaria para que este funcionario pueda llevar a cabo su delicada misión, la Constitución estableció un término de diez (10) años para el cargo del Contralor, dispuso un procedimiento especial para su nombramiento y destitución y prohibió alteraciones en el sueldo de este funcionario durante el término para el cual haya sido nombrado. Dado el término de nombramiento del funcionario, ha sido la interpretación de esta disposición constitucional que no necesariamente significa que dicho sueldo esté fijo durante todo el período, sino que incluye que cualquier ajuste futuro al mismo debe haber sido aprobado antes de que se realice el nombramiento. Dicha interpretación quedó plasmada en la Ley Núm. 125 de 25 de septiembre de 1997, la cual enmendó la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer de manera escalonada la escala de sueldo que tendrá el Contralor por el término de su cargo.

Esta enmienda se realizó debido a que el cargo de Contralor debe ser ejercido por una persona cualificada y apta, que logre desarrollar los programas de gobierno que ayuden a resolver los problemas del país. Las responsabilidades de este funcionario son amplias y complejas, cada vez aumentando. De igual forma, la calidad como el costo de vida ha aumentado y el hecho de que una compensación no responda a esta realidad económica, difícilmente constituirá un incentivo para atraer a aquellas personas mejor cualificadas para el desempeño del cargo.

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico se estableció en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Esta Ley se aprueba independientemente de la persona, que en el momento oportuno, el Gobernador de Puerto Rico designe para el cargo del Contralor, conforme a las disposiciones que gobiernan a ese cargo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3B a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3B.- Sueldo.-

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico es de \$126,000 anuales. El aumento anual en el sueldo será el que se indica a continuación:

A primero de julio de 2008	\$ 0
A primero de julio de 2009	0
A primero de julio de 2010	0
A primero de julio de 2011	0
A primero de julio de 2012	0
A primero de julio de 2013	2,000
A primero de julio de 2014	2,000
A primero de julio de 2015	3,000
A primero de julio de 2016	3,000
A primero de julio de 2017	3,000
A primero de julio de 2018	3,000
A primero de julio de 2019	3,000"

Sección 2.- Si parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán vigentes.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.